

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
P R E S E N T E S.**

**LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ**, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su insigne conducto, me permito someter a la consideración de esta LXIII Legislatura una iniciativa de Decreto para reformar diversos artículos de la Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El día 11 de junio de 2010 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el Decreto 44 de la LX Legislatura, mediante el cual se expidió la Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche. Dicha Ley tiene por objeto, entre otros, rescatar, preservar y proteger el patrimonio artístico, simbólico, cultural, folclórico e histórico de Campeche, representado por las artesanías que identifican a las diversas comunidades, regiones y grupos étnicos cuya característica es su capacidad para transformar la naturaleza, creando nuevas expresiones artísticas populares; promover y desarrollar la obra artesanal de las comunidades como reconocimiento del patrimonio cultural de sus habitantes, respetando su composición socio-política; así como la creación del organismo descentralizado denominado Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche, conocido por su acrónimo INEFAAC.

Derivado de los diversos cambios que ha tenido la Administración Pública Estatal respecto a la reestructuración orgánica, se requiere armonizar la Ley en comento para que se encuentre acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, ya que en la Ley que se propone modificar se encuentran denominaciones a Secretarías que fueron reformadas mediante el Decreto 290 de la LXI Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de septiembre de 2015.

Así, se propone reformar los artículos 2, 6 y 9, para cambiar las referencias hechas a las entonces Secretarías de Desarrollo Industrial y Comercial y Desarrollo Social y Regional por Secretaría de Desarrollo Económico y Secretaría de Desarrollo Social y Humano, respectivamente.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, reformado por decreto número 85 y publicado en el Periódico Oficial del Estado 1076, de fecha 10 de diciembre de 2019, refiere que la Junta de Gobierno de los

órganos descentralizados se reunirá con una periodicidad que no pueda ser menor de cuatro veces al año. Siendo que, la Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche, en el último párrafo del artículo 9, establece que la Junta de Gobierno celebrará reuniones ordinarias una vez al mes. En este punto resulta importante resaltar que la celebración de cada una de las sesiones, ordinarias y/o extraordinarias, representa la inversión de tiempo, así como de recursos económicos y humanos; con ello se logra la correcta integración de la información, documentación, presentación, invitación, acta y desarrollo de cada una de las sesiones. Aunado a ello, la celebración mensual de cada sesión, debe coordinarse con las agendas de trabajo y planeación que cada Secretaría desarrolla, limitando en ocasiones la participación de las y los vocales, e impidiendo así la existencia del Quorum Legal necesario para sesionar.

Es así que la reforma a la Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche, pretende homologar las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno, para ser celebradas por lo menos trimestralmente, sin que estas puedan ser menores a cuatro sesiones ordinarias por año; guardando congruencia con lo establecido en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, realizando un ejercicio eficiente de los recursos económicos, materiales y humanos con los que cuenta el INEFAAC.

En este contexto, la presente reforma que se pone a su consideración, busca cumplir con el Eje 4 del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2021, denominado “GOVERNABILIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA”, puesto que garantiza la estrategia 4.1.9 Contribuir a la seguridad y certeza jurídica en el estado y la línea de acción 4.1.9.2. Revisar, armonizar y/o actualizar al marco jurídico estatal para contribuir a la certeza jurídica de la ciudadanía. Bajo esta tesitura, reformando la Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche, se cumple con la armonización del marco jurídico estatal, dotando de certeza y congruencia a las actividades del INEFAAC y las de su Junta de Gobierno.

En otro orden de ideas, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el reconocimiento al derecho fundamental a la igualdad entre hombres y mujeres. Así, en diversas disposiciones generales emanadas de dicho numeral, se encuentran las garantías para lograrlo; de esta forma, en el artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se encuentran los ejes rectores que deben ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, los cuales son: la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres. Aunado a lo anterior, en el numeral 2 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres se encuentran los mismos ejes rectores. Asimismo, en la fracción III del artículo 5 de esta legislación general, se conceptualiza a la Discriminación contra la Mujer como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado*”

*menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*

En suma, en el numeral 6 de la Ley General en comento se establece que *“la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.”*

En razón a lo anterior, en la presente Iniciativa se propone reformar diversos artículos para incluir un lenguaje incluyente no sexista, debido a que éste resulta de gran relevancia en la normatividad jurídica, ya que es una manera de visibilizar a las mujeres, promoviendo el respeto e igualdad entre mujeres y hombres, así como para prevenir la violencia y discriminación hacia cualquier persona.

En las Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje publicadas de manera conjunta por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), se establece que: *“...es necesario cobrar conciencia de los usos sexistas y excluyentes del lenguaje y promover formas alternativas de expresión y comunicación. En esta tesitura, eliminar el sexismo en el lenguaje persigue dos objetivos: visibilizar a las mujeres para equilibrar las asimetrías de género y valorar la diversidad que compone nuestra sociedad. El primero implica evitar expresiones sexistas que denotan desprecio, subordinación o ridiculización de las mujeres y reafirmar su construcción como personas activas, independientes, conscientes de sus deberes y derechos en las esferas públicas y privadas. El segundo corresponde a la función modeladora del lenguaje, que incide en los esquemas de percepción de la realidad y contribuye a forjar una sociedad que reconozca e integre la diversidad y la igualdad de trato.”*<sup>1</sup>

Así, el uso del lenguaje incluyente no sexista se debe adoptar como una acción afirmativa encaminada a erradicar la discriminación contra las mujeres y lograr así la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Aunado a lo antes expuesto, se debe destacar que el 25 de septiembre de 2015, los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas adoptaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción compuesto por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas, cuyo propósito es poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y hacer frente

---

<sup>1</sup> Fuente: “Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje.” Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Primera Edición: octubre de 2015.

al cambio climático para el año 2030. El Objetivo 5 se refiere a la Igualdad de Género, el cual tiene como una de sus metas la siguiente:

*“5.c Adoptar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.”*

Asimismo, el Eje 6 del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2021 con enfoque de la Agenda 2030 cuenta con un Eje Transversal que establece objetivos, estrategias y líneas de acción con Perspectiva de Género. El objetivo específico 6.1 denominado “Igualdad de Género”, la estrategia 6.1.1 y las líneas de acción 6.1.2.1. y 6.1.2.4 establecen lo siguiente:

*“6.1 Transversalizar la perspectiva de género en los objetivos de desarrollo del estado para avanzar en la igualdad de oportunidades, empoderamiento de la mujer y protección de derechos como un fin específico para alcanzar los demás objetivos.*

*6.1.1. Promover la inclusión del enfoque de género en el ciclo de vida de las políticas, los planes, programas y proyectos de la administración pública estatal.*

*6.1.2.1. Promover la incorporación de la perspectiva de género en las políticas y programas públicos existentes enfocados al desarrollo económico de la población.*

*6.1.2.4. Impulsar acciones afirmativas para fomentar el emprendimiento de mujeres en el sector productivo.”*

En cumplimiento a lo argumentado en párrafos anteriores, en la presente Iniciativa se propone modificar el concepto en masculino de “artesano” para incluir de “las artesanas y los artesanos”, visibilizando, en consecuencia, la labor de las mujeres que se dedican a esta actividad expuesta en la Ley.

Es de destacar, que la presente iniciativa cuenta con la estimación de impacto presupuestario correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y 49 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2021.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se somete a su consideración el siguiente proyecto de:

## DECRETO

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Numero** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman los artículos 2, 4, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 25, 29 y la denominación del Capítulo III, para quedar como *DE LA ORGANIZACIÓN Y REGISTRO DE LAS ARTESANAS Y ARTESANOS*, todos de la Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. (...)
- II. Artesana o Artesano: La persona que, con sensibilidad y creatividad, desarrolla sus habilidades naturales o técnicas para elaborar artesanías en forma predominantemente manual o auxiliado por el uso de medios mecánicos de producción;
- III. La o el Director General: La o el Director General del Instituto;
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado.

**ARTÍCULO 4.-** Se considera como patrimonio cultural, al trabajo de las artesanas y artesanos y a la producción artesanal, ya sea ancestral o actual, que constituyan un cuerpo de saber, habilidad, destreza, expresión simbólica y artística, con un significado relevante desde el punto de vista de la historia y de la identidad del Estado.

**ARTÍCULO 6.-** Se crea el Instituto Estatal para el Fomento de las Actividades Artesanales en Campeche, a quien también podrá denominarse por el acrónimo de INEFAAC, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto preservar, fomentar, promover, rescatar e impulsar el desarrollo de la actividad artesanal en lo económico y lo cultural; facilitar la organización y operación de unidades de producción; reconocer a las artesanas y artesanos como productores y proteger las artesanías como patrimonio cultural del Estado; organismo que queda sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Administración Pública del Estado de Campeche y tendrá sus oficinas centrales en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**ARTÍCULO 8.-** El gobierno y administración del Instituto estará a cargo de su:

- I. Junta de Gobierno; y

II. La o el Director General.

**ARTÍCULO 9.-** La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión del Instituto y se integra de la siguiente manera:

I. La persona titular de la Secretaría, quien la presidirá; y

II. ...

- a) La persona titular de la Secretaría de Turismo;
- b) La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- c) La persona titular de la Secretaría de Cultura;
- d) La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
- e) La persona titular de la Secretaría de la Contraloría; y
- f) La o el representante de la asociación estatal de las personas artesanas que determine el Instituto.

Por cada una de las personas integrantes de la Junta de Gobierno habrá una persona suplente, que fungirá en las ausencias de aquéllas. Las y los suplentes de las personas titulares de las Secretarías de Estado serán designados por éstas. La o el suplente de la asociación estatal de las artesanas y artesanos será designado por la directiva de ésta. El cargo de integrante de la Junta de Gobierno, persona propietaria y suplente, es honorífico, por lo que no le da derecho a percibir emolumento o percepción alguna como retribución por su participación en dicha Junta.

La o el Director General del Instituto concurrirá a las sesiones de la Junta, en calidad de secretaria o secretario técnico, con voz pero sin voto, quien se encargará de elaborar las actas y dar seguimiento a los acuerdos que emita la Junta.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre quienes deberán estar la o el presidente o, en su ausencia, su suplente y la o el Director General. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

La Junta de Gobierno celebrará reuniones ordinarias trimestralmente, sin que puedan ser menos de cuatro al año, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley. La o el presidente de la Junta de Gobierno podrá convocar por sí o mediante solicitud que le formulen por lo menos cuatro miembros de la Junta, a sesiones extraordinarias, cuantas veces lo considere necesario, para tratar asuntos de naturaleza urgente.

**ARTÍCULO 12.-** La o el Director General será designado por la persona titular de la Secretaría, previo acuerdo con la o el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 13.-** La o el Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I al VIII.- (...)

IX.- Designar, con acuerdo de la persona titular de la Secretaría, al personal administrativo que se requiera para el funcionamiento del Instituto;

X.- Presentar de manera trimestral ante la Junta de Gobierno un informe sobre las actividades del Instituto; el programa operativo, así como del estado que guardan las áreas sustantivas y administrativas que lo integran; y

XI.- (...)

### **CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y REGISTRO DE LAS ARTESANAS Y ARTESANOS**

**ARTÍCULO 14.-** El Instituto desarrollará los mecanismos necesarios para la integración del Censo Artesanal del Estado, el cual contendrá un registro fidedigno de las artesanas y artesanos localizados en todo el territorio estatal, de los tipos de artesanías y demás datos estadísticos que se consideren necesarios.

**ARTÍCULO 15.-** El Instituto implementará los programas que permitan la identificación, registro y reconocimiento de las organizaciones de personas productoras y, de manera individual, a las artesanas y artesanos.

(...)

**ARTÍCULO 16.-** Para los efectos de esta Ley, se consideran como unidades de producción artesanal las que se definen a continuación, sin perjuicio de que las artesanas y artesanos puedan optar por agruparse según lo establecido en otras leyes, en cuanto sean aplicables, o según sus costumbres:

I. Individual: La integrada por una o un solo artesano que domina y realiza todas las fases del trabajo, y puede o no ser auxiliado por otras personas;

II. Familiar: Aquella en la que intervienen los miembros de una familia nuclear o extendida. La actividad se desarrolla con una incipiente división del trabajo, de acuerdo a las habilidades, edad y sexo de cada persona integrante del taller, que define simultáneamente el proceso de aprendizaje de sus integrantes;

III. Con las y los capacitandos: Aquella donde la maestra o el maestro artesano transmite sus conocimientos a oficiales y principiantes, y organiza su trabajo en función de la capacitación en el proceso productivo; y

IV. Con trabajo especializado: Aquella en la que la organización para el trabajo reúne, en una misma unidad, artesanas y artesanos especializados en operaciones parciales del proceso de producción, pero conservando su carácter de piezas únicas por su terminado y decoración que se realiza de forma manual, así como con apoyo de herramienta y equipo.

**ARTÍCULO 17.-** El Instituto brindará toda la asesoría y apoyo necesarios para que las artesanas y artesanos se puedan agrupar en sociedades cooperativas u otras formas de organización permitidas por las leyes agrarias, civiles, mercantiles y fiscales vigentes.

**ARTÍCULO 18.-** Las artesanas y artesanos a través del Instituto y con el apoyo de la Secretaría, así como de otros organismos públicos o privados, podrán recibir asesoramiento en los procesos productivos, tales como diseño, tecnología, control de calidad, empaque, embalaje y demás aspectos propios de la producción.

**ARTÍCULO 19.-** Las artesanas y artesanos recibirán orientación y apoyo del Instituto y de la Secretaría en sus gestiones ante las instancias municipales, estatales o federales que correspondan, para adquirir o disponer de materias primas, maquinaria, herramientas y equipamiento, así como para implantar acciones de preservación y conservación del medio ambiente, al uso racional y a la rehabilitación de los recursos naturales que utilicen en la elaboración de sus productos artesanales.

**ARTÍCULO 23.-** El Instituto contará con un área de capacitación que será la encargada de formular y realizar las estrategias para la investigación de las actividades artesanales, así como de la impartición de capacitación a las artesanas y artesanos, con el fin de rescatar o preservar las artesanías tradicionales en riesgo de desaparición, así como mejorar su producción.

**ARTÍCULO 25.-** El Instituto orientará y capacitará a las agrupaciones de artesanas y artesanos de cualquier naturaleza jurídica en sistemas administrativos, contables, de planeación fiscal y de registro de derechos de autor, sin perjuicio de que intervengan otras instancias educativas o de capacitación especializada.

**ARTÍCULO 29.-** Las artesanas y artesanos que se organicen, con apego a lo dispuesto en esta Ley, tendrán el reconocimiento a su personalidad jurídica y podrán acceder a créditos preferenciales y a programas de inversión de las instituciones oficiales, para el fomento e impulso de su producción artesanal.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.



**TERCERO.** - El Poder Ejecutivo deberá expedir el Reglamento de la Ley para el Fomento de las Actividades Artesanales en el Estado de Campeche dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

**LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. PEDRO ARMENTIA LÓPEZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**